



INE-CI029/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal y confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00085.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

“Copia de los denuncias de acoso o abuso sexual realizadas por personal del instituto, así como listado de los servidores públicos involucrados y si se siguió algún procedimiento y el resultado del mismo.” (Sic).

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGND), Dirección Jurídica (DJ), Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTIGND).** El 15 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTIGND | Tipo de información |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <p>“De acuerdo a lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación únicamente tiene competencia en materia de prevención. Las áreas que atienden quejas son la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional Electoral, y por lo tanto son las encargadas de dar seguimiento a las mismas.</p> <p>Por otro lado, el Manual del Buzón de Quejas y Denuncias, sí establece que la Unidad es la encargada de administrar dicho buzón, sin embargo, su obligación recae en remitir las quejas a las áreas encargadas de la</p> | Incompetencia |



INE-CI029/2016

| Respuesta de la UTIGND | Tipo de información |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p>atención. La Unidad no puede atender quejas, ni recabar datos personales.</p> <p>Aun cuando las áreas encargadas de la atención deben reportar de manera trimestral el número de quejas que se presentan, los informes no deben incluir datos personales.”</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DJ).** El 19 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DJ | Tipo de información |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p>“Al respecto, me permito comunicar que de los archivos de la Dirección a mi cargo, se encuentran 2 expedientes formados con motivo de la denuncia presentada por actos de acoso sexual, correspondientes a los siguientes asuntos:</p> <p>INE/DESPEN/PD/20/2015 INE/R.I./19/2015</p> <p>En mérito de lo anterior, en tanto no se resuelvan los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, numeral 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como información temporalmente reservada, por contener el nombre del denunciante, del probable infractor y de la posible sanción impuesta, con independencia que en su momento se valore como información sensible o confidencial.</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</p> | Reservada |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 20 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI029/2016

| Respuesta de la DESPEN | Tipo de información |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p>“En primer lugar se acotará el periodo de la búsqueda de la información, que el peticionario no señaló años o periodos en la solicitud de mérito, en ese contexto la información que se otorgaría, de ser el caso, es la correspondiente al 2015. Lo anterior, con base en el Criterio 009/2013 que emitió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en la resolución NE/OGTAI-REV-115/15 (...).”</p> <p>En un segundo lugar, de la información que se encuentra en posesión de este sujeto obligado, se desprende que contiene información de carácter reservado y datos personales. En este sentido, éste órgano se pronuncia por clasificar dicha información por contener datos personales como: edad, sexo, domicilio particular, nombre de los servidores públicos y nombres de familiares, terceros involucrados, por lo que se consideran que son información concerniente a una persona física identificada o identificable por lo que esta Dirección Ejecutiva, declara la confidencialidad de los datos personales (...). Por lo que, dicha documentación abarcan nueve denuncias que corresponden a 56 fojas, de ahí que se envíen la versión original y pública. En los nueve casos se determinó el desechamiento de la queja o denuncia.</p> <p>Asimismo, se relaciona con el criterio que aprobó el Comité de Información el pasado 4 de diciembre de 2014 que refiere a los nombres de servidoras y servidores públicos sujetos a procedimiento de investigación en sustanciación o que han sido absueltos. Su publicidad está limitada por el derecho a la privacidad.</p> <p>Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el de patrimonio y su confidencialidad.</p> | Confidencial |
| <p>Asimismo, se recibieron otros ocho casos cuyo estado procesal es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cinco casos están en etapa de investigación (información reservada).• En tres casos se inició procedimiento administrativo (información reservada). | Reservada |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

| Respuesta de la DESPEN | Tipo de información |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| En este contexto, este órgano responsable, declara la información temporalmente reservada en términos del artículo 11, párrafo, fracción VI Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | |

6. **Respuesta del OR (CG).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la CG | Tipo de información | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--|-----|------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---|-------------------|---------------------|
| <p>“Al respecto, (...) le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/070/2016 del 19 de enero de 2016, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta contraloría General de la información requerida en la solicitud que se atiende, de conformidad con el Criterio 9/13 “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se encontró que de enero de 2015 a la fecha, se recibieron en esta Contraloría General 5 denuncias presentadas por el personal del Instituto por acoso sexual, de las cuales se aperturaron los expedientes que a continuación se enlistan:</p> <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Acoso sexual</th></tr><tr><th>No.</th><th>Expediente</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>INE/V/20/033/2015</td></tr><tr><td>2</td><td>INE/V/09/065/2015</td></tr><tr><td>3</td><td>INE/V/09/103/2015</td></tr><tr><td>4</td><td>INE/V/28/070/2015</td></tr><tr><td>5</td><td>INE/D/14/026/2015</td></tr></tbody></table> <p>En este sentido, como también le informo la citada Dirección de Investigación le informo que de los 5 expedientes señalados, 3 de ellos, identificados con los números del 1 al 3, se encuentran concluidos, al haber sido remitidos a la autoridad competente Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, por lo que han causado estado, motivo por el cual las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas, sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales (...) en atención que el solicitante requirió</p> | Acoso sexual | | No. | Expediente | 1 | INE/V/20/033/2015 | 2 | INE/V/09/065/2015 | 3 | INE/V/09/103/2015 | 4 | INE/V/28/070/2015 | 5 | INE/D/14/026/2015 | Confidencial |
| Acoso sexual | | | | | | | | | | | | | | | |
| No. | Expediente | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | INE/V/20/033/2015 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | INE/V/09/065/2015 | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | INE/V/09/103/2015 | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | INE/V/28/070/2015 | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | INE/D/14/026/2015 | | | | | | | | | | | | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

| Respuesta de la CG | Tipo de información |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p>“copia de las denuncias de acoso o abuso sexual realizadas por personal del instituto”, se remite copia simple de la versión original y la versión pública de las 3 denuncias en comento, que constan en 11 hojas cada versión. “Ahora bien, cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen las citadas denuncias son: nombres de servidores públicos involucrados, cargos, firmas y correos electrónicos personales (...)”</p> | |
| <p>Por otra parte, le informo que como también lo comunicó la mencionada Dirección, los 2 expedientes restantes, identificados con los números 4 y 5 del referido listado, se encuentran clasificados como información temporalmente reservada, puesto que a la fecha no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente (...).</p> | Reservada |
| <p>Finalmente, respecto a la información solicitada, consistente en “así como listado de los servidores públicos involucrados”, (...) le comunico que los nombres de los servidores públicos involucrados en los expedientes enlistados, se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el criterio “NOMBRE DE SERVIDORES Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.”, aprobado por el Comité de Información el 4 de diciembre de 2014 (...).</p> <p>Resoluciones: ACI024/2012.- Diverso Solicitante. 17 de julio de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI044/2014.- Diverso Solicitante. 05 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI070/2014.- Javier Tovar. 18 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral</p> | Confidencial |

7. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI029/2016

| Respuesta de la DEA | Tipo de información |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <p>“De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• No es posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas que obran en esta Dirección Ejecutiva, así como el listado de servidores involucrados, toda vez que, dichas documentales contienen datos personales identificables con características emocionales, y de la vida afectiva de los involucrados, cuestiones que podrían violentar la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como confidencial (...) | Confidencial |
| <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• No obstante lo mencionado, señalo que se presentaron un total de 4 denuncias con las características solicitadas, las cuales siguieron el procedimiento que marcan los artículos 367 fracción I y 368 del entonces vigente Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. De estas denuncias, una tuvo como resultado el desechamiento, en 3 casos más se instauró el procedimiento administrativo correspondiente, imponiéndose a los infractores las sanciones administrativas consistentes en suspensión de días sin goce de sueldo y amonestación, mientras tanto, un tercero se encuentra subjudice en su etapa de resolución.” | Pública |
| <p>(...) mientras tanto, un tercero se encuentra subjudice en su etapa de resolución.”</p> | Reservada |

8. Convocatoria del CI. El 02 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 4ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

9. Ampliación del plazo. El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INE-CI029/2016

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y reserva temporal** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por los OR (DESPEN, CG y DEA) y **reserva temporal** realizada por los OR (DJ, DESPEN, CG y DEA) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento.

El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

Por otro lado, conviene señalar que este CI se ha pronunciado sobre una solicitud de información similar requerida por el mismo solicitante (UE/15/03714), en la resolución CI-INE585/2015, por lo que a fin de ser congruentes, replicará la argumentación utilizada.

| Folio | UE/15/03714 | UE/16/00085 |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Descripción de la solicitud | “Listado y documentación comprobatoria de los asuntos que ha tratado el INE respecto a denuncias o quejas de abuso o acoso sexual así como laboral a partir del año 2000 a la fecha y requiero de todo el INE no solo de un sector”(Sic). | “Copia de los denuncias de acoso o abuso sexual realizadas por personal del instituto, así como listado de los servidores públicos involucrados y si se siguió algún procedimiento y el resultado del mismo.” (Sic). |

III. Información pública.

- La **DEA** señaló que se presentaron un total de **4 denuncias** con las características solicitadas, las cuales siguieron el procedimiento que marcan los artículos 367 fracción I y 368 del entonces vigente Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De estas denuncias, 1 tuvo como resultado el desechamiento, en 3 casos más se instauró el procedimiento administrativo correspondiente, imponiéndose a los infractores las sanciones administrativas consistentes en suspensión de días sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

goce de sueldo y amonestación, mientras tanto, un tercero se encuentra sub judice en su etapa de resolución.

- La **DESPEN** señaló se recibieron 17 casos, cuyo estado procesal es el siguiente:
 - 5 casos están en etapa de investigación
 - En 3 casos, se inició procedimiento administrativo.
 - En 9 casos, se desechó la denuncia
- La **CG** señaló que, de enero de 2015 a la fecha, se recibieron 5 denuncias presentadas por el personal del Instituto por acoso sexual, de las cuales se aperturaron los expedientes que a continuación se enlistan:

| Acoso sexual | |
|--------------|-------------------|
| No. | Expediente |
| 1 | INE/V/20/033/2015 |
| 2 | INE/V/09/065/2015 |
| 3 | INE/V/09/103/2015 |
| 4 | INE/V/28/070/2015 |
| 5 | INE/D/14/026/2015 |

- Los primeros 3 expedientes se encuentran concluidos.
- Los 2 últimos expedientes se encuentran en etapa de substanciación.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Confidencialidad

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la **DESPEN**, la **CG**, y la **DEA**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”

- La **DEA** aludió que no es posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas que obran en esa Dirección, así como el listado de servidores involucrados, toda vez que, dichas documentales contienen datos personales identificables con características emocionales, y de la vida afectiva de los involucrados, cuestiones que podrían violentar la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como confidencial, se inserta para pronta apreciación la siguiente tabla:

| Año | Causa de la denuncia | | |
|------|----------------------|---------------|---------------|
| | Acoso sexual | Desechamiento | Procedimiento |
| 2015 | 4 | 1 | 3 |

La **CG** por su parte señaló que de enero de 2015 al 21 de enero de 2016, encontró 5 expedientes referentes a denuncia por acoso sexual listados en el antecedente 8, de la siguiente forma:

| Acoso sexual | |
|--------------|-------------------|
| No. | Expediente |
| 1 | INE/V/20/033/2015 |
| 2 | INE/V/09/065/2015 |
| 3 | INE/V/09/103/2015 |
| 4 | INE/V/28/070/2015 |
| 5 | INE/D/14/026/2015 |

Indicó que los que se enlistan del 1 al 3 se encuentran concluidos, por lo que han causado estado, motivo por el cual las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas; sin embargo, contienen datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

clasificados como confidenciales, que identifican o hacen identificable a una persona de otra tales como:

- **Nombres de servidores públicos involucrados**
- **Firmas**
- **Cargo**
- Correos electrónicos

Ahora bien, la **DESPEN** manifestó que respecto a 2015, se tiene antecedente de 9 casos de acoso u hostigamiento atendidos, es decir, las denuncias requeridas; cabe señalar que todos fueron desechados; sin embargo, contienen datos personales, por ello se consideran como confidenciales, por lo que puso a disposición en versión pública **56 fojas**. Del cotejo de la información, se desprende que los datos considerados como confidenciales son los siguientes:

- Edad
- **Sexo**
- Domicilio particular
- Nombre de los servidores públicos
- **Nombres de familiares**
- **Terceros involucrados**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Correos electrónicos
- Domicilio particular

El criterio señalado se cita a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.
ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR
CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, únicamente respecto a los datos correspondientes al correo electrónico y domicilio de particular para materializar su aplicación.

Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de nombres de familiares o terceros involucrados, edad, nombres de servidores públicos involucrados, cargo o puesto, firma y sexo.

En razón de lo anterior, este CI estima que tanto las denuncias como los nombres de familiares o terceros involucrados, edad nombres de servidores públicos involucrados, cargo o puesto, firma y sexo, es confidencial, toda vez que tales datos vulneran su esfera de privacidad, haciéndolos identificables.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

En los artículos 6 y 16 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 12, lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Aunado a la fundamentación, sirve de apoyo la doctrina concerniente al derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, como señalamos a continuación:

“La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan. (...)

La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

...el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. (...)"¹

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, los datos que son susceptibles de testarse, es decir, los datos que deben protegerse son:

- Nombres de familiares o terceros involucrados
- Edad
- Nombres de servidores públicos involucrados.
- Cargo o puesto
- Firma
- Sexo

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Respecto a los nombres y cargos de las y los funcionarios denunciados no es posible proporcionarlos, ya que es información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privada y la intimidad de los individuos, como un medio de garantizar su dignidad, para lo cual resulta aplicable el Criterio del Comité de Información aprobado por el Órgano Garante el 12 de enero de 2014, referente a:

¹ Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barriguete, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen." Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>



INE-CI029/2016

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Respecto de los datos relativos a la edad, nombres de familiares o terceros involucrados, firma, y sexo de todos los servidores públicos involucrados, este CI considera pertinente clasificarlos a efecto de proteger la información de terceros considerada como confidencial.

De las argumentaciones antes señaladas, se desprende que los datos relativos a los nombres de familiares o terceros involucrados, edad, nombres de servidores públicos involucrados, cargo o puesto, firma, sexo, cargos, y adscripción de los involucrados en las resoluciones, son considerados como confidenciales, toda vez que hacen a una persona identificada o identificable; cabe precisar que los datos señalados no se contienen en el criterio de referencia, no obstante es preciso protegerlos a efecto de garantizar la privacidad de sus titulares.

Por su parte la **DEA** manifestó que no es posible el otorgamiento de la copia de las denuncias cuyo estatus fue desechamiento y las que se encuentran concluidas, toda vez que contienen información relativa a las características emocionales, así como la vida afectiva de involucrados, cuestiones que podrían afectar o vulnerar la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como confidencial.

Al respecto el artículo 13 del Reglamento, que para mayor referencia, se transcribe:

Artículo 13

De la publicidad de la información confidencial

(...)

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que es posible la entrega de la información requerida siempre que la DEA realice la versión pública con observancia en la normatividad para los efectos, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

Asimismo, este CI no pasa desapercibido que el OR señala erróneamente que las denuncias no se pueden otorgar, sin embargo forman parte de los hechos que dan origen al procedimiento, en virtud de que los mismos se definen como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, que para caso, se entiende que los servidores públicos incurran en violaciones a las normas previstas en los ordenamientos legales, a los cuales están obligados a respetar.

De igual forma se indica que los hechos que constituyen la denuncia son materia del mismo, es decir, las autoridades que intervienen en el deben que tener conocimientos de la misma para entrar al estudio y así determinar las procedencia o no.

Por lo que no se desprende que la denuncia (como relatoría de hechos) pueda ser considerada como datos personales para poder clasificarlos como confidenciales, en virtud de que no se encuentran enlistados en la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento; salvo, claro está, que dentro de la denuncia obre información que deba ser protegida.

Por tal motivo se concluye que las denuncias, en estatus de desechamiento y concluidas que derivaron en sanción, deben ser proporcionadas en versión pública salvaguardando los datos considerados como confidenciales, asimismo el darlos a conocer salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante. Aunado que ante el mismo concepto de información, otro OR (CG)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

puso a disposición la documentación; por tanto este CI debe ser congruente en su actuar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **DESPEN** y la **CG**, en relación con los datos tales como: nombres de familiares o terceros involucrados, edad, nombres de servidores públicos involucrados, cargo o puesto, firma, sexo.
- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la información, realizada por la **DEA**, en relación con las denuncias que se encuentran concluidas o bien fueron desechadas.

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por la CG y DESPEN. Por su parte la DEA, deberá entregar la versión pública testando los datos contenidos en el criterio y los nombres de familiares o terceros involucrados, edad, nombres de servidores públicos involucrados, cargo o puesto, firma, sexo en la denuncia que guarda el estado de desechamiento o ya concluyó el procedimiento.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, inciso **A**, como se describe en el siguiente cuadro:

| Tipo de la Información | Confidencial (versión pública) |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <ul style="list-style-type: none">• La CG puso a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción 3 expedientes identificados con los números del 1 al 3 del listado descrito en el antecedente 8, los cuales contienen datos considerados como confidenciales, razón por la cual puso a disposición del solicitante la versión pública, las cuales constan de 33 fojas, mismas que le serán entregadas una vez que cubra los costos correspondientes.• Ahora bien, la DESPEN manifestó que el 2015, se tiene antecedentes de 9 por acoso u hostigamiento sexual, Los asuntos antes referidos, todos fueron desechados, sin embargo contienen datos personales, por |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

| | |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | ello se consideran como confidenciales, por lo que puso a disposición en versión pública 56 fojas. |
| Formato disponible | 89 Copias simples |
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . La información puesta a disposición por la CG y DESPEN se le entregará previo pago por concepto de cuota de recuperación , haciéndosele llegar al domicilio que señaló para tal efecto |
| Cuota de Recuperación | \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) por 89 fojas proporcionadas por la DEA y DESPEN. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja] |
| Especificaciones de Pago | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |
| Plazo para reproducir la información | Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la información | Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016. |

B) Reserva temporal.

La **DJ** señaló que los 2 expedientes identificados con los números INE/DESPEN/PD/20/2015 y INE/R.I./19/2015, se clasifican como temporalmente reservados ya que a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

Por su parte la **DESPEN**, señaló que existen ocho diversos expedientes, que se encuentran pendientes de resolver.

En ese mismo sentido, la **DEA** señaló que existe una denuncia que se encuentra sub judice, en etapa de resolución.

Por último, la **CG** señaló que los expedientes INE/V/28/070/2015 e INE/D/14/026/2015, tienen carácter de información temporalmente reservada debido a que no se han concluido.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DJ, DEA, DESPEN y CG**, este CI puede observar que se encuentran aún en procesos deliberativos.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no se emita una resolución definitiva dentro de los procedimientos que actualmente se están sustanciando y por ende sea posible desprender si existe o no responsabilidad de algún servidor público.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **DJ, DEA, DESPEN y CG**.

V. **Requerimiento.**

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV, inciso A** de la presente resolución, se **requiere** a la DEA para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue las versiones públicas de las denuncias señaladas y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía).

VI. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INE-CI029/2016

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INE-CI029/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los órganos responsables, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **DESPEN** y la **CG**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **DEA**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición únicamente por la **DESPEN** y la **CG** y la requerida a la **DEA**, en términos del considerando **IV**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la **clasificación de reserva** realizada por la **DJ**, **DEA**, **DESPEN** y **CG** en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **requiere** a la **DEA** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue las versiones públicas de las denuncias señaladas y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI029/2016

de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información